

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 33
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00056**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por **JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43.251.908** de Medellín (A.) y **T. P. 165.716** del C. S. de la J. **contra** el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, en cabeza de la señora **Dra. ANA RITA GÓMEZ CORRALES**, asunto al cual fueron **vinculados** el señor **GUIDO CASTAÑO VILLEGAS (QEPD)**, la señora **GLADYS TOVAR VARELA**, **Dra. GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ BERRIO** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, (V.)** en cabeza del señor **Juez Dr. CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y al MÍNIMO VITAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folio 85 y siguientes del ítem 1 del expediente electrónico, expone la parte actora que, mediante la escritura pública No. 3774 del 30 de mayo del 2017 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín, el señor GUIDO CASTAÑO VILLEGAS le

vendió los derechos herenciales a título universal de la sucesión intestada de su madre la señora STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO, por lo que mediante escritura No. 1378 del 16 de marzo de 2020, realizó la sucesión intestada y notificó a la arrendataria del local comercial GLADYS TOVAR VARELA, de su calidad de propietaria.

Afirma que la señora GLADYS TOVAR VARELA como arrendataria firmó un contrato de arrendamiento de bien inmueble, con la señora STELLA VILLEGAS de CASTAÑO arrendadora, documento que le fue exhibido por parte por el heredero señor Guido Castaño Villegas. Explica que, al fallecer la dueña arrendadora el día 7 de abril de 2014, la arrendataria Gladys Tovar, continuó pagando el canon de arrendamiento a órdenes de Castaño Villegas, único heredero de la señora Stella Villegas de Castaño hasta el mes de **marzo de 2019**, fecha en éste falleció.

Aduce que, la arrendataria, pese a ser arrendataria, interpuso demanda de pertenencia para desconocer su derecho de propiedad; no cancela los cánones de arrendamiento, ni el impuesto predial de la propiedad, haciéndolo la nueva propietaria, por lo que actualmente la inquilina incurre en causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Indica que, interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, contra la apoderada y la señora Tovar Varela, por fraude procesal, falsedad entre otros delitos, sin que a la fecha se haya realizado la investigación, y también interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado, que correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, bajo radicado N° 2021-00005.

Sostiene que la **demanda de restitución de inmueble arrendado** fue inadmitida, por lo cual procedió a hacer la respectiva subsanación, demostrando de manera sumaria la existencia de contrato de arrendamiento y la calidad de propietaria, por medio de consignaciones efectuadas al señor GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, declaración extra juicio, contrato de promesa de compraventa, donde la demandada acepta la calidad de arrendataria, carta de la demandada inquilina dirigida a la doctora Gloria, aclarando que conocía de la venta de derechos herenciales del bien inmueble, respuesta de derecho de petición.

Alega que la demanda de restitución fue rechazada y en consecuencia apeló, pero considera el despacho de conoconimienot, desconoce que no existe duda de la relación jurídica existente entre la señora Gladys demandada y el bien inmueble,

pues lo intentó comprar mediante promesa de compraventa y ella misma firmó la promesa en la cual en la cláusula Octava, declara que tiene una relación actual de arrendataria, expresando todos sus reparos, sin embargo, el recurso fue rechazado, por lo que interpuso recurso de queja, el cual también fue rechazado de plano.

Considera que no tiene otro medio legal para hacer valer sus derechos y acude a la presente acción por la vulneración al debido proceso y a las vías de hecho cometidas por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, V., pues afirma que requiere la resolución del presente asunto para poder arrendar el bien inmueble.

Indica que es abogada independiente sin empleo, con múltiples obligaciones que habían impedido el pago de los impuestos de la propiedad para acreditar sus derechos, pues tiene deudas que suman más de cien millones de pesos, por lo que pide que se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se corrijan todas las vías de hecho en que ha incurrido el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

PRUEBAS

La parte accionante aportó como pruebas: **1.** Escritura pública N° 3774 del 30 de mayo del 2017 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín, venta de derechos herenciales a título universal la señora STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO. **2.** Escritura N° 1378 del 16 de marzo de 2020, sucesión intestada. **3.** Declaraciones extra juicio. **4.** Contrato de promesa de compraventa. **5.** Carta de la demandada dirigida a la doctora GLORIA. **5.** Respuesta de derecho de petición. **6.** Auto interlocutorio N° 1844 del 12 de agosto de 2020, **7.** Auto que rechaza el recurso en el proceso radicado N° 2020-00096 y **8.** Auto que rechaza la demanda, en el proceso radicado N° 2020-00096.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 25 de mayo de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra en el expediente digital.

El **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.** informó que el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por la Dra. Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo en nombre propio contra la señora Gladys Tovar Varela correspondió al radicado 2021-00005, siendo un proceso de mínima cuantía.

Explicó que mediante auto No. 104 del 12 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, fue allegado memorial de subsanación el 22 de febrero de 2021, sin embargo, mediante auto del 23 de febrero de 2021 se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Agrega que la demandante presentó apelación, que le fue denegada por ser un proceso de única instancia por razón de la cuantía.

Indicó que el 05 de marzo de 2021 la accionante presentó recurso de queja, que fue concedido por auto del 26 del mismo mes y año, que fue repartido al Juzgado 3 Civil Circuito de la ciudad, encontrándose pendiente de resolver el recurso, por lo que consideró que se le dio el trámite que exige la norma y no existió vulneración de los derechos invocados.

El vinculado **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA** contestó que por reparto del día 09 de abril de 2021, le correspondió el recurso de queja, como superior funcional del accionado Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, interpuesto dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado, presentado por la demandante doctora JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO, al haber sido rechazado el recurso de apelación interpuesto contra el **auto No. 142 del 23 de febrero de 2021.**

Indicó que mediante auto No. 304 del 12 de mayo de 2021, se rechazó de plano el recurso de queja, como quiera que el escrito de queja fue interpuesto directamente contra el auto No. 170 del 2 de marzo de los corridos, por el cual rechaza el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 142 del 23 de febrero de 2021, significando que, no fue interpuesto de manera subsidiaria del recurso de reposición, tal como lo prevé el artículo 353 del Código General del Proceso.

Por lo que pidió declarar la tutela improcedente respecto de ese despacho, ya que no se incurrió en vulneración de los derechos fundamentales del extremo accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Lo está por activa la accionante al ser persona titular de los derechos fundamentales que estima afectados.

También lo están por la parte pasiva la funcionaria judicial accionada y vinculados, por ser el Juzgado contra quien va dirigida la acción y ser la persona convocada como contraparte en la demanda de restitución de inmueble arrendado de las partes en la demanda, quienes por tanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1; numeral 5 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia determinar si ¿existe vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al MÍNIMO VITAL de la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO**, demandante dentro del mencionado proceso por la supuesta vulneración ante las actuaciones del despacho? ¿Si es procedente la presente acción de tutela por la indebida valoración de pruebas? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo**, en lo concerniente al primero de dichos derechos, acorde con las siguientes apreciaciones:

1. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional fue estatuida la figura de la acción de tutela (art. 86 constitucional), creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL. Se debe decir en forma breve que si bien su rango fundamental ha sido previsto desde sus inicios por la Corte Constitucional¹, en ordene a proteger a quienes tengan afectado el ingreso mínimo para asegurar su subsistencia, ello no es suficiente para conceder su amparo, toda vez que en igual forma esa autoridad tiene previsto, que aún en sede de tutela, el juzgador debe decidir con base en la pruebas arrimadas. Que a cada parte le compete aportar las pruebas que tuviere, empero acá no existe laguna de ellas con las cuales se pueda asumir que en efecto la accionante carece de ingreso alguno y que por tanto se le deba amparar, menos que ello puede hacerse en el sentido de alterar solo por tal motivo una decisión judicial cuestionada, para esto último se debe examinar el debido proceso.

3. Ante la decisión de rechazo de la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada en su propio nombre por la señora RODRIGUEZ TAMAYO, ella recurrió la decisión, en apelación y luego en queja, misma que le fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira. Ello implica que la accionante ya agotó los otros mecanismos de ley para procurar una solución a la situación de rechazo presentada, por eso desde el punto de vista formal se hace procedente el haber recurrido a esta acción constitucional.

No sobra anotar que si bien al tenor de lo anotado por el Ad quem al rechazar el recurso de queja, la hoy accionante no supo seguir la debida técnica para hacer uso de dicho mecanismo de defensa, lo cierto es que el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia; M.P. BARBARA LILIANA TALERO², al cual está adscrito este despacho judicial, ha considerado que ello no es óbice para atender de fondo el debate propuesto en tutela.

4. Se pasa a considerar como el tema central de debate radica en que la señora Juez accionada rechazo una demanda de restitución de inmueble arrendado, basada en no haberse allegado alguna de los mecanismo de prueba admitidos por **la ley** a saber: contrato de arrendamiento, confesión del demandado o prueba sumaria de la existencia de dicho contrato.

¹ Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Sentencia de tutela T-094-2020. Expediente 76-520-31-03-002-2020-00021-01 Accionante Jesús Rodrigo Saavedra G. Vs Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira

Que por su lado la demandante actual dueña del inmueble ubicado en la calle 31 No. 31-43 de Palmira³ había acompañado al libelo inicial de restitución de su predio arrendado según afirma: **a)** dos declaraciones extrajuicio rendidas por la señora LEIDY LORENA QUINTERO PALACIO (fls 4,5 del ítem 1 del expediente electrónico) rendida ante la Notaría Novena de Medellín y por la señora SANDRA PATRICIA MARÍN DÍAZ y por el señor OSCAR ALONSO SOTO MEZA (fls 6,8 del mismo ítem 1) quienes declararon ante la Notaría octava de la misma ciudad. **b)** Una copia de una promesa de compraventa que otrora suscribieron **GUIDO CASTAÑO VILLEGAS (QEPD)** en su calidad de heredero de la anterior dueña y la señora **GLADYS TOVAR VARELA** quien en ese documento refiere tener la calidad de arrendataria⁴, los cuales no fueron acogidos por el juzgado séptimo.

5. Dicha situación nos lleva a recordar conforme lo asentado por la Corte Constitucional que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales.

En forma concreta esa Corporación se ha encargado de unificar su jurisprudencia sobre el tema (**sentencia SU 099 de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS**)⁵, de manera que se han establecido lo que se han conocido como causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial, dijo así:

“ El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

³ Ítem 1, fl 27. Escritura Pública No. 3774 del 30 -05-2017 de la Notaría 18 de Medellín compró derechos herenciales y por escritura pública No.1378 del 16 de marzo de 2020 de la Notaría 16 de la misma ciudad surtió el trámite notarial de liquidación de herencia de la causante Stella Villegas de Castaño.

⁴ Ítem 1, fl 46 del PDF, cláusula **octava**.

⁵ Sentencia reitera lo dicho en la SU 659 de 2015 .

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas'[1351](#).

En lo que tiene que ver con los **requisitos específicos**, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

6. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto. Llegados a este punto de la decisión se debe decir, con relación a las causales genéricas de procedibilidad que se dan por satisfechas en cuanto que el punto de debate planteado tiene relevancia constitucional en la medida que se involucra un derecho fundamental. En cuanto se cumple el principio de inmediatez habida cuenta que las fechas en que se emitieron los autos decisorios por parte del juzgado accionado. La interesada ya agotó los mecanismos de defensa a saber recursos posibles. Se aprecia además que la decisión de rechazo de la demanda si bien no es una sentencia, sí implicó cerrar el acceso a la actuación designada. Véase como en el precitado fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Buga⁶, otro despacho se abstuvo de iniciar un tramite incidental y la mencionada corporación de distrito decidió entutelar por considerar la existencia de un defecto fáctico, pese a que pudiendo, el interesado no había hecho uso del recurso de reposición. Prosiguiendo se tiene que la accionante precisó el defecto endilgado y lo cuestionado no es una sentencia de tutela.

Pasando a considerar los **requisitos específicos** tenemos que en este infolio se reclama la configuración de un defecto **fáctico** en cuanto que el despacho accionado no tuvo en cuenta unas declaraciones extrajuicio anexas a la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por en su propio nombre por la abogada **JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO contra** la señora

⁶ Sentencia del 3-09-2020. M.P. BARBARA LILIANA TALERO ORTÍZ

GLADYS TOVAR, lo cual resulta ser de interés por cuanto que el artículo **384** de la ley 1564 de 2012, cuando requiere como anexo la incorporación del contrato de arrendamiento, o la confesión del demandado, en un interrogatorio extraprocesal prueba testimonial siquiera sumaria.

Como se anotó la Corte Constitucional tiene dicho sobre el defecto **fáctico**, *que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

Sobre el particular en el expediente cuestionado se puede ver que en la demanda de restitución de inmueble se afirma que la señora GLADYS TOVAR es arrendataria de la demandante. Que para ello se acompañaron sendas declaraciones otorgadas ante las notarías **novena y octava** de Medellín respectivamente, folios 4 a 8 del **ítem 1** del plenario electrónico. Allí los testigos LEIDY LORENA QUINTERO PALACIO, SANDRA PATRICIA MARÍN DÍAZ y OSCAR ALONSO SOTO MESA afirmaron bajo juramento (con razón o sin ella porque eso solo se define mediante sentencia) la existencia de un contrato de alquiler del local ubicado en la calle 31 No. 31-43 de Palmira, cuyo primer arrendador fue la otrora dueña Stella Villegas (q.e.p.d.), luego su hijo Guido Castaño Villegas (q.e.p.d.) y posteriormente Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo (hoy tutelante).

Declaraciones que tienen el carácter de prueba sumaria si se tiene en cuenta la interpretación doctrinal que del concepto de **prueba sumaria** trae la doctrina. Así el profesor Jesús Emilio Munera Villegas en su artículo “Prueba sumaria y debido proceso” se dedica al tema y trae a cita los conceptos de los profesores Jairo Parra Quijano, Antonio Rocha Alvira y Devis Echandía, quienes plantean que la prueba sumaria es aquella respecto de la cual no se ha surtido aún el principio de la contradicción, haciendo transcripción parcial de ese estudio resulta:

“El profesor Jairo Parra Quijano², al referirse a la prueba sumaria no presenta una definición, sino que la caracteriza; pero, al hacerlo, por fuerza la define. Afirma el profesor: “La prueba sumaria, no se relaciona con su poco poder demostrativo, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que demostrar plenamente el hecho, sólo que le falta ser contradicha.” (Negritillas fuera del texto).

El jurista Antonio Rocha Alvira³ presenta su concepto así: “La acepción de “prueba sumaria” usada por el Código de Procedimiento Civil en varios casos, ...significa que una prueba aún no ha sido controvertida por

aquel a quien puede perjudicar, no obstante lo cual excepcionalmente le atribuye la ley ciertos efectos jurídicos.”

Y el maestro Devis Echandía, sostiene que ““En principio, la prueba no contradicha carece de valor procesal. Sin embargo, excepcionalmente el legislador le otorga mérito a pruebas que no han sido practicadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de oportunidad procesal para discutir las; son las llamadas pruebas sumarias, como las declaraciones extrajuicio o de nudo hecho que se acompañan a ciertas demandas para que el juez las admita y los documentos privados no auténticos que llevan la firma de dos testigos para la procedencia de medidas cautelares preventivas. En el proceso penal existen pruebas practicadas en el sumario, antes de la indagatoria del sindicado o imputado.”

Bajo ese contexto se debe asumir dentro de la presente tutela que sí estamos frente a unas pruebas sumarias, las cuales además en aplicación del artículo 42 numeral 5 del C.G.P. deben ser atendidas en forma integral con la demanda y demás anexos. Ello implica que la demanda debe ser examinada en forma integral en cada momento procesal, que para efectos de la admisión o inadmisión se debe hacer con el fin de deducir si se allegó o no, la prueba sumaria exigida en su artículo 384.

En este orden de ideas, considera la instancia que contrario al pensamiento del despacho accionado, la hoy accionante sí cumplió con el requisito que se viene hablando. Que en la medida en que ello es así, se configura el defecto factico atribuido porque en el auto de inadmisión y en consecuente el auto de rechazo de la demanda se motivó y decidió lo contrario.

Obsérvese cómo hacer esa valoración aprobatoria inicial no conlleva por si mismo que ya se haya juzgado la causa; por cuanto es dentro del desarrollo procesal y la posterior sentencia que se decidirá a cuál de las partes le asiste la razón como lo sostiene Rocha Alvira citado en el artículo del profesor Munera Villegas: “...la prueba sumaria predomina sólo temporalmente, hasta que con su contradicción, o prevalece del todo, o se debilita, o aun se anula.”.

Acorde con el sentido de las motivaciones que se traen, teniendo como propósito el salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, afectado con el auto de rechazo de demanda mencionado en el **ítem 1** del expediente se decidirá en sentido favorable a quien a quien incoó esta tutela y se emitirá la decisión que se estima adecuada para solucionar el evento presentado.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la doctora JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43.251.908** de Medellín (A.) y **T. P. 165.716** del C. S. de la J. **respecto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.),** en cabeza de la señora **Juez Dra. ANA RITA GÓMEZ CORRALES,** asunto al cual fueron **vinculados** el señor **GUIDO CASTAÑO VILLEGAS (QEPD),** la señora **GLADYS TOVAR VARELA,** Dra. **GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ BERRIO** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, (V.)** en cabeza del señor **Juez Dr. CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la doctora JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **43.251.908** de Medellín (A.) y **T. P. 165.716** del C. S. de la J. **respecto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.),** en cabeza de la señora **Juez Dra. ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.), en cabeza de la señora **Juez Dra. ANA RITA GÓMEZ CORRALES,** que dentro de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia** se sirva valorar y proveer de nuevo la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO** contra la señora **GLADYS TOVAR VARELA,** acorde con las motivaciones de este proveído.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionada que cuenta con **tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, lo cual puede hacer mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, **de no ser impugnada la presente decisión.**

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0baa92e3efb88da862ee8639941e3621a559ac6228ee07c6a77b22139d3f0a**

Documento generado en 04/06/2021 02:40:24 PM